



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte y uno (2021)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria N°59
Solicitantes	Yovany Antonio Vargas y Lida Montoya Hernández
Radicado	No. 05001 31 10 001 2021 00353 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N°213
Temas y Subtemas	Divorcio por Mutuo Acuerdo.
Decisión	Se accede a las pretensiones de la solicitud presentada.

I. INTRODUCCIÓN

Los señores YOVANY ANTONIO VARGAS y LIDA MONTOYA HERNÁNDEZ debidamente representados por apoderada judicial, solicitaron a este Despacho Judicial que, previos los trámites correspondientes, se decrete el DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO celebrado entre los solicitantes el día 11 de octubre de 2002 mediante acta religiosa de la Iglesia Adventista del Séptimo día y protocolizada por escritura pública en la Notaría Veintinueve del Círculo de Medellín- Antioquia bajo el indicativo serial N°03507783 del Libro de Matrimonios, con fundamento en lo consagrado en el artículo 154 Numeral 9 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

PRIMERO. - Los señores YOVANY ANTONIO VARGAS y LIDA MONTOYA HERNÁNDEZ, contrajeron matrimonio en la Iglesia Adventista del Séptimo día el 11 de octubre de 2002, registrado en la Notaria Veintinueve de Medellín bajo el Indicativo Serial N°3507783.

SEGUNDO.- Por el hecho del matrimonio se formó entre los cónyuges una sociedad conyugal, la cual no ha sido disuelta por ninguno de los medios señalados en la ley.

TERCERO. - De dicha unión existe un hijo, J. V. M., actualmente menor de edad. Los cónyuges YOVANY ANTONIO VARGAS y LIDA MONTOYA HERNÁNDEZ han llegado al siguiente acuerdo frente a las obligaciones adquiridas para con su hijo J. V. M.; acuerdo aportado y realizado en la Comisaría Trece de San Javier el 26 de mayo de 2014, el cual dice lo siguiente:

... “ La señora LIDA MONTOYA HERNÁNDEZ acepta la cuota de alimentos ofrecida por el solicitante y/o solicitado por valor de \$200.00 mensuales entregados en dos cuotas quincenales de CIEN MIL PESOS (\$100.00) los días 16 y 01 de cada mes entregados personalmente a la solicitante dejando recibo por cada entrega a partir del 01 de junio de 2014 y así sucesivamente cada quincena. Con relación a los cuidados personales estará a cargo de la madre la cual se compromete a velar por el desarrollo integral del niño, darle buen ejemplo, corregirlo en debida forma, educarlo, formar buenos hábitos de vida y estar pendiente de su salud física y psicológica, así como garantizar la vigencia de sus derechos fundamentales y derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Con relación al vestuario: Los padres se comprometen a suministrar tres mudas completas al año al hijo J. V. M. cada uno de la siguiente manera: una en marzo, otra en junio y otra en diciembre por un valor aproximado de \$100.000 a \$150.000.

La afiliación a salud, manifiesta el padre, lo tiene afiliado a la EPS SURA; los gastos adicionales como medicamentos, tratamientos u hospitalizaciones que no cubra la EPS, el padre se compromete a pagar el 50% de los gastos y la madre el otro 50%. Lo anterior se hace exigible al momento de su presentación.

Con relación a la educación los gastos serán asumidos 50% y 50%, otorgando dos uniformes al año; los zapatos, medias y cuadernos en el mismo porcentaje. Lo anterior se hace exigible. Lo anterior se hace exigible al momento de su presentación.

Con relación al subsidio familiar: el niño recibe subsidio familiar COMFAMA, el cual es utilizado para gastos personales.

Con relación a las visitas los padres indican que, el padre ver al niño cuando lo desee, avisando con antelación a la madre. ..."

CUARTO. - Manifiestan los cónyuges YOVANY ANTONIO VARGAS y LIDA MONTOYA HERNÁNDEZ que su último domicilio fue la ciudad de Medellín.

QUINTO. - Es la intención de los esposos YOVANY ANTONIO VARGAS y LIDA MONTOYA HERNÁNDEZ, obtener el divorcio del matrimonio civil celebrado entre ellos con fundamento en el mutuo acuerdo, consagrado en el artículo 154 Numeral 9 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992. Para ello han llegado siguiente acuerdo frente a las obligaciones entre sí, el cual ratifican ante el Juzgado a través de su apoderada.

... "ACUERDOS CONYUGALES

1. La liquidación de la sociedad conyugal: Después de que sea declarada su disolución se realizará ante Juzgado y/o Notario Público en ceros.

2. Residencia: Cada uno de nosotros continuaremos viviendo en residencias separadas como lo hacemos actualmente desde nuestra separación de hecho.

3. Alimentos: No se pactan ya que cada uno de nosotros tenemos los medios suficientes para atender de manera individual los gastos de nuestra subsistencia.

4. La señora LIDA MONTOYA HERNÁNDEZ manifiesta no encontrarse en estado de gravidez. ..."

B. PRETENSIONES

PRIMERO. - DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio celebrado entre YOVANY ANTONIO VARGAS y LIDA MONTOYA HERNÁNDEZ, mediante el rito religioso ante la Iglesia Adventista del Séptimo Día y protocolizada por escritura pública en la Notaría Veintinueve del Círculo de Medellín- Antioquia bajo el indicativo serial N°03507783 del Libro de Matrimonios, con fundamento en lo consagrado en el artículo 154 Numeral 9 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. - DECLARAR la disolución de la sociedad conyugal existente entre los cónyuges; su liquidación se hará de conformidad con la ley; bien sea ante notaría o juzgado.

TERCERO. - APROBAR el convenio que celebraron las partes de manera expresa y consentida dentro del escrito de demanda allegado y ya relacionado en los hechos de esta demanda,

respecto de las obligaciones alimentarias y residencia de los cónyuges; así mismo, las obligaciones para con el hijo en común J. V. M., alimentos, custodia, cuidado personal y régimen de visitas.

CUARTO. - ORDENAR la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del Registro Civil de Nacimiento de los cónyuges, en el Registro Civil de Matrimonio y en el Libro de Varios; para lo anterior se ordenará la expedición del certificado de autenticación de la sentencia.

C. HISTORIA PROCESAL

Mediante actuación procesal del seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se dio curso a la pretensión, impartándose el trámite señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 388 y 389, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 278 del C. G. del P.; en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1º de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del C. C., los cónyuges solicitaron se decretara el Divorcio por la vía de mutuo consentimiento del matrimonio civil contraído por ellos y como consecuencia, se mantengan los puntos allí expuestos y que son motivo de convención entre éstos. Debido entonces a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la Normatividad Citada, la pretensión está llamada a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del C. Civil, modificado por el artículo 5°. De la Ley 25 de 1992, establece:

“El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”

La causal invocada para que se decrete el DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, es la 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 reza:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de

ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

El Juez competente para conocer de estos procesos, es el de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, tal como lo dispone el Art. 5 de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que, cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Los solicitantes con el acervo probatorio allegado con la solicitud, constituido por el acuerdo contentivo de su voluntad (fl. 07 a 09; 21 a 22), el Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges (fl. 14), registro civil del hijo concebido dentro del matrimonio (fl.19), dieron cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas

contenidas en la Ley 25 de 1992 y Art. 577 y s.s. del C. G. del P.; en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones de los cónyuges contenidas en la presente solicitud y en el acuerdo presentado personalmente por las partes corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los art. 278, numerales 1º y 2º, y al art. 388, numeral 2º, inciso 2º del C. G. del P.

IV. DE LA DECISIÓN

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. - DECRETAR el DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, celebrado entre YOVANY ANTONIO VARGAS y LIDA MONTOYA HERNÁNDEZ, identificados con cédulas de ciudadanía número 15.342.768 y 43.975.959, respectivamente.

SEGUNDO. - APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito entre las partes.

TERCERO. - RESIDENCIA: Los cónyuges vivirán en residencias separadas.

CUARTO. - ALIMENTOS: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto, que ninguno de los cónyuges estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

QUINTO. - LA SOCIEDAD CONYUGAL se encuentra disuelta y se liquidará mediante trámite notarial o judicial.

SEXTO: - PATRIA POTESTAD: Será ejercida por ambos padres.

SÉPTIMO: - ALIMENTOS: Con relación a las obligaciones recíprocas por concepto de alimentos del hijo menor de edad, J. V. M., se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes.

OCTAVO: - CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADOS PERSONALES del menor de edad J. V. M. : La ejercerá la madre, LIDA MONTOYA HERNÁNDEZ.

NOVENO: - INSCRIBIR esta sentencia en la NOTARÍA VEINTINUEVE DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN- ANTIOQUIA, en el registro de matrimonio bajo el indicativo serial N°03507783 del Libro de Matrimonios del Libro de Matrimonios que se lleva en dicha Notaría, donde se encuentra registrado el matrimonio de los excónyuges VARGAS - MONTOYA. Igualmente, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges; como en el Libro Registro de Varios de la citada Dependencia. (Artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1.970 y artículo 2º del Decreto 2158 de 1.970).

DÉCIMO: - Ejecutoriada la presente sentencia, y expedido el respectivo certificado de autenticidad con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbded702871e96662ee24190029d9731ec88fbd31108c56d473c7b
27cc1a7745**

Documento generado en 24/09/2021 01:03:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**